

9. LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES. (Nº 7331).

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 reformada por Ley 8696 del 17 de diciembre del 2008, regula lo concerniente a la circulación por las vías públicas terrestres de la Nación de todos los vehículos con motor o sin él, de propiedad privada o pública, así como de las personas y semovientes.

La ejecución de esta ley le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

9.1 Requisitos de Conducción Vehicular

Para circular por las vías del país se requiere que el vehículo esté inscrito en el Registro de Bienes Muebles y portar el certificado de propiedad respectivo. Además, se debe portar en el parabrisas el marchamo de circulación y la revisión técnica. También debe portar la placa de circulación y cumplir los requisitos mínimos de seguridad exigidos por ley.

Sólo se autoriza la circulación de vehículos que reúnan las condiciones mecánicas, de seguridad y de emisiones contaminantes establecidas por ley. El Consejo de Seguridad Vial determina a través de concesión los centros autorizados para efectuar la revisión técnica vehicular.

Algunos de los requisitos de circulación que deben cumplir los vehículos son el contar con cinturones de seguridad de tres puntos en todos los asientos laterales y en los restantes cinturones subabdominales, portar un extintor de incendios, portar dos triángulos de seguridad y al menos un chaleco retroreflexivo verde, naranja o rojo, portar los elementos necesarios para realizar un cambio de llantas, un juego

de cables para batería, un juego de herramientas básico, un botiquín, una llanta de repuesto y bolsas de aire para la protección de los ocupantes de los asientos delanteros.

Los ciclistas y motociclistas deberán portar un chaleco retroreflexivo desde media hora antes del anochecer y hasta media hora después del amanecer o cuando se detengan a realizar alguna reparación en carretera, utilizar casco y en condiciones de lluvia portar un chaleco retroreflexivo o capa de color amarillo, naranja o verde fosforescente. Los ciclistas no pueden circular en carreteras cuya velocidad autorizada sea igual o superior a 80 km/h. Los vehículos de transporte público de personas modalidad taxi deben portar y usar el taxímetro.

Los peatones en zonas urbanas deben caminar sobre las aceras y cruzar únicamente en las esquinas o zonas demarcadas.

El Poder Ejecutivo podrá realizar restricciones a la circulación vehicular por razones de interés público, para lo cual debe establecer las áreas y horarios en los cuales se delimita la circulación.

Los vehículos deben portar un seguro obligatorio, que se cancela anualmente al momento de pagar el marchamo.

En Costa Rica para conducir se requiere una licencia de conducir o un permiso de aprendizaje. Para optar por una licencia de conducir se requiere saber leer y escribir (si la persona es analfabeta puede optar por los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial), aprobar el curso básico de educación vial, presentar un examen médico de idoneidad física y psicológica, realizar un examen práctico y ser mayor de edad. Existen diferentes tipos de licencia de acuerdo a las características y peso del vehículo. La licencia de conducir se expide por un periodo de tres años cuando se solicite por primera vez. Posteriormente se renueva cada seis años. Para el transporte de servicio público y de equipo especial la licencia se renueva cada dos años.

En el momento de expedirse la licencia se le asignará a cada conductor un total de 50 puntos. El número de puntos asignado se verá reducido por la comisión de infracciones de esta normativa. Si el conductor pierde la totalidad de los puntos se le suspende la licencia por dos años, si una vez rehabilitado los vuelve a perder

la cancelación será por cuatro años y si una vez rehabilitado los pierde por tercera vez la suspensión será por diez años. Para la rehabilitación del conductor una vez transcurrido el tiempo de suspensión el Consejo de Seguridad Vial puede exigirle un curso de sensibilización y reeducación vial, un programa de tratamiento de adicciones, un programa para el control de conductas violentas o la prestación de servicios de utilidad pública.

Toda persona que adquiera, renueve o solicite el duplicado de la licencia debe llenar un formulario en el que manifieste su consentimiento u oposición para donar sus órganos y tejidos cuando ocurra su muerte. Toda licencia debe llevar impreso el tipo sanguíneo y el RH de su poseedor.

En Costa Rica el uso del cinturón de seguridad es obligatorio tanto para el chofer como para los demás acompañantes. Los niños menores de doce años están obligados a utilizar un dispositivo de seguridad acorde con su peso y edad y viajar en el asiento trasero. En todo caso este dispositivo de seguridad debe estar asegurado por medio del cinturón de seguridad.

Los conductores de los vehículos de transporte público quedan autorizados para impedir el ingreso o bajar a las personas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o bebidas alcohólicas o que de cualquier modo ofendan o molesten a los demás pasajeros. Las personas con discapacidad visual están autorizadas para entrar con el perro guía.

Todos los vehículos del Estado, sus instituciones, misiones diplomáticas, agentes diplomáticos, agentes consulares, pensionados y misiones internacionales, así como sus conductores quedan sujetos a las disposiciones de esta ley.

9.2 Requisitos para que Extranjeros Conduzcan en el País

Las personas con licencia para conducir vehículos automotores en el extranjero quedan autorizadas para conducir en el territorio nacional por un período máximo de tres meses, la licencia debe estar al día y portarla junto con su pasaporte. Después de transcurrido ese período, los extranjeros, podrán obtener una licencia nacional ante el Consejo de Seguridad Vial con la presentación de su licencia y el examen médico respectivo.

Los propietarios de los vehículos de matrícula extranjera o sus conductores deben suscribir al momento de entrar al país una póliza de responsabilidad civil y mantener vigente este seguro mientras el vehículo permanezca en el territorio nacional. En ese sentido, las autoridades de aduana permitirán la entrada del vehículo siempre y cuando se compruebe que ha cancelado los tributos correspondientes y suscrito el seguro respectivo.

9.3 Responsabilidad Civil y Penal de los Conductores

En todo hecho de tránsito el propietario registral será el responsable civil, solidariamente junto con el conductor del vehículo. La responsabilidad penal en caso de haberla es exclusiva del conductor. Además responderán, el dueño del vehículo que permita que lo conduzca una persona sin licencia o bajo los efectos del alcohol o las drogas, las personas físicas o jurídicas que exploten vehículos con fines comerciales o industriales, el propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo, toda persona física o jurídica que importe, ensamble, produzca y comercialice vehículos en caso de que el accidente tenga como causa la omisión de medidas de seguridad, el dueño de un vehículo que obligue o permita la circulación de un vehículo de carga liviana o pesada con exceso de carga.

Son conductas sancionadas con penas de prisión el homicidio culposo y las lesiones culposas. Estas sanciones vienen aparejadas con penas de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en la que se produjo el hecho. Las penas se agravan cuando el conductor es reincidente o conduce bajo los efectos de drogas o sustancias enervantes, a una velocidad superior a los 120 km por hora, rebase en curva horizontal en carreteras de dos carriles con sentidos de vía contrarios o bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando quien conduce tenga una concentración de alcohol superior a 50 gramos por litro de sangre. Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos el Tribunal podrá sustituir la pena de prisión por una medida alternativa de prestación de un servicio de utilidad pública. Estas acciones se consideran conductas temerarias.

Otras conductas sancionadas penalmente son conducir en las vías públicas

en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques, conducir un vehículo a una velocidad superior a los 150 km/h o bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando la concentración de licor en la sangre sea superior a 0,75 gramos de alcohol en la sangre. Cuando se imponga pena de prisión menor a tres años el Tribunal puede sustituirla por una medida alternativa de prestación de un servicio de utilidad pública.

9.4 Infracciones, Prohibiciones y Sanciones

Además, de las infracciones arriba señaladas y sancionadas penalmente, constituyen infracciones a la normativa sancionadas con multas las siguientes: irrespetar la luz roja del semáforo, circular con 20 km/h más de exceso sobre el límite de velocidad, arrojar basura a la vía pública, detenerse en una intersección, circular sin parabrisas, el ciclista o motociclista que no use el chaleco retroreflexivo, no guardar la distancia, conducir sin licencia, conducir con la licencia vencida, conducir con licencia extranjera por más de tres meses sin obtener la licencia nacional, usar altoparlantes sin permiso, conducir sin estar inscrito como conductor, irrespetar una señal de alto, circular sin el marchamo al día, irrespetar señales de tránsito fijas, tener las escobillas o luces del carro dañadas, el peatón que no cruce en las esquinas, obstruir el paso por una vía, ofrecer transporte público en zonas no autorizadas, evadir el pago del peaje, entre otras.

Se prohíbe también la circulación en vías públicas de vehículos construidos o adaptados para las competencias de velocidad, así como de patinetas y artefactos no autopropulsados, utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, así como el acceso de los vehículos a la playa, salvo que exista autorización expresa de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito por una necesidad de comunicación por no existir vía alterna en condiciones, para sacar o meter embarcaciones al mar, en casos de emergencias para proteger vidas humanas, para la carga de productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborales.

Los juzgados de tránsito conocen todo lo referente a las infracciones por colisión previstas en esta ley. A falta de juzgado de tránsito le corresponderá al juzgado contravencional. Las apelaciones las conoce el juez penal que por

competencia le corresponda. Se exceptúan aquellos casos que como consecuencia de un accidente dan origen a un delito penal, en cuyo caso las autoridades competentes son las penales.

En el caso de las infracciones sancionadas con multa o retiro de circulación de los vehículos, las boletas de citación pueden ser impugnadas ante el Consejo de Seguridad Vial dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se levantó la boleta. Caso contrario la boleta se inscribirá de modo definitivo en el asiento de la licencia del conductor y se efectuará el rebajo de puntos respectivo.

Todo inspector de tránsito debe portar una placa con su nombre y apellidos y gozan de los mismos derechos y facultades que ostentan los miembros de la fuerza pública.

Las autoridades de tránsito pueden requerir al conductor sospechoso de conducir bajo los efectos del alcohol o drogas enervantes a que se realice pruebas químicas de sangre, aliento, orina o saliva. La prueba puede realizarse en cualquier centro de salud autorizado por el Ministerio de Salud. Si el conductor se niega a realizarse la prueba o escoge la de aliento y ésta arroja exceso en los límites de alcohol, el conductor puede como prueba de descargo realizarse un examen de sangre dentro de los 30 minutos posteriores de la fecha y hora que contenga la boleta de citación en cualquier centro autorizado por el Ministerio de Salud.

Es posible interponer denuncias contra autoridades de tránsito por la comisión de faltas graves en el desarrollo de sus funciones, las cuales se interpondrán ante la inspección policial, dependiente de la asesoría jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

9.5 Estacionamientos Públicos (Ley N° 7717).

Los estacionamientos públicos son regulados por Ley N° 7717 del 04 de noviembre de 1997, que en términos generales dispone sobre la prestación del servicio de custodia de vehículos, siendo responsabilidad de los prestadores la guarda y custodia de esos vehículos mientras permanezcan dentro del estacionamiento. Deberán actuar con la mayor diligencia y buena fe posible y responderán del daño, menoscabo o perjuicio que se cause a los vehículos por dolo,

culpa del prestatario o sus empleados o de su administrador. La Dirección General de Ingeniería de Tránsito es la encargada de otorgar los permisos de funcionamiento y de imponer sanciones a quienes violen esta normativa.

Los estacionamientos públicos deben contar al menos con dos espacios que puedan ser utilizados por personas con discapacidad y estar ubicados cerca de la entrada. Todo estacionamiento público debe contar con una póliza de responsabilidad civil individual o colectiva con el Instituto Nacional de Seguros que sirva para responder ante eventuales daños o robos de los vehículos.

En los estacionamientos públicos se debe colocar en un lugar visible la siguiente leyenda “por disposición de la Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos, este negocio está obligado a garantizar la seguridad de los vehículos a su cargo, así como la de sus accesorios y objetos guardados en ellos. El incumplimiento de esta obligación autoriza al cliente para cobrar por daños y perjuicios en la vía judicial”.

Existe jurisprudencia de los Tribunales en el sentido de que los establecimientos de hospedaje son responsables civilmente por los daños que sufran los vehículos en sus estacionamientos.